JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2021

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2021-00224-00**
Demandante	**:**	**Elizabeth Herrera**
Demandado	**:**	**Prodesa S.A.S.**

DEMANDA PUBLICIDAD ENGAÑOSA
REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la presente demanda, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto ya que no es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que debe conocer el presente asunto, por lo que dispondrá la remisión del presente expediente al Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto).

1. ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, la señora Elizabeth Herrera interpuso demanda en contra de la constructora Prodesa SAS por presuntamente haber sido víctima de publicidad engañosa, entre ostros aspecto, por los siguiente:

> *" Reciba un cordial saludo, radico esta demanda debido a que adquirí un apartamento de Interés Social vis a Prodesa S.A.S en Diciembre 2018 , fue entregado en Abril de este año 2021 , en la entrega note varias falencias parte de la estructura del balcón es con pared falsa cosa que nunca mencionaron en la preventa cuando le pregunte al ingeniero de eso me dijo que si quería la quitaban pero quedaban unos tubos expuestos , en la maqueta y video que muestra Prodesa en la venta del proyecto ciudad esplendor de Girardot conjunto Celeste no muestran tubos que queden expuestos ,, adicional a esto lo vendieron como proyecto estrato tres y en codensa quedo como estrato cuatro viéndonos sumamente afectados por los cobros de servicios elevados adicional verificamos y el sector es estrato 2 , en la entrega note que la piscina supuestamente de adultos es demasiado pequeña sintiéndome engañada ellos venden el proyecto con un atractivo de zonas comunes que nunca mencionan que su gran mayoría quedan por fuera del conjunto , y muestran una zona de piscinas divinas una piscina enorme de adultos y un parque acuático para niños , al llegar vimos una piscina pequeña que no dará para la capacidad del conjunto y es notable que para adultos no es , se realizó reclamación por medio de carta desde el08 de junio como derecho de petición porque son demasiados los inconvenientes desde la entrega , no tenemos quien nos atienda no contestan en los correos informados en una reunión por ellos y la administración provisional atencionalcliente@prodesa.com, moreno.p@prodesa.com, admonconjuntoceleste@gmail.com, después de la entrega nos dejaron a la deriva la administración está haciendo cobro alto sin que se nos entregaran zonas comunes , ni piscina a la fecha ,no entregan cuentas que están haciendo con el dinero de administración estamos a la deriva abandonados y no sabemos qué hacer para que esta constructora nos preste atención y nos ayude a solucionar todo lo que se está presentando desde la entrega que nos viene afectando demasiado, los parqueaderos se inundan ,los pasillos de los apartamentos se inundan por que dejaron un hueco en la estructura que hace que cuando llueve se inunde todo poniéndonos en riesgo tenemos ascensores que se pueden ver afectados por esto , dejaron unos muros en los pasillos con huecos que podrían ser escalera para niños y fácilmente presentarse un accidente*

mortal (…)"[1]

2. CONSIDERACIONES

2.1. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1.1. El artículo 104 del CPACA establece que:

> *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
>
> *2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
>
> *3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
>
> *5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
>
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
>
> *7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*
>
> *PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

-. El articulo168 de la misma normativa establece:

> *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

-. El artículo 15 del Código General del Proceso prescribe:

> *"Corresponde a la **jurisdicción ordinaria**, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*
>
> *Corresponde a **la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil**, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*
>
> *Corresponde a los **jueces civiles del circuito** todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez".*

Adicionalmente el artículo 20 numeral 9 del CGP establece:

> ***"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
> *9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.*
> *(….)"*

[1] Fol. 1 003Demanda pdf expediente digital

3.- CASO CONCRETO

De la normatividad señalada en líneas anteriores, se evidencia que la ley no atribuyó al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la revisión de demandas de publicidad engañosa.

Como se indicó anteriormente, lo que se reprocha en el escrito demandantorio es el incumplimiento por parte de la Constructora PRODESA S.A.S., pues según los hechos relatados, la demandante compró un apartamento de interés social el cual le fue entregado en abril de 2021, sin embargo se presentaron diferencias y falencias no presentadas en la maqueta y video que usaron para la preventa de los apartamentos, también indicó que el apartamento que compró le dijeron que era de estrato 3 y ahora es estrato 4, lo mismo ocurrió con las zonas comunales las cuales fueron muy diferentes a las ofrecidas en el proyecto, por tales razones, la demandante considera ser víctima de publicidad engañosa e interpusó la presente demanda.

El artículo 24 del CGP señala:

> ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:
>
> a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.
>
> b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal. (…)
>
> PARÁGRAFO 1o. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.
>
> Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.

Con fundamento en lo anterior, si bien el presente asunto data sobre una presunta violación de los derechos de los consumidores, y en principio se trata de un asunto al que le fueron atribuidas funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Industria y Comercio, con fundamento en el artículo 24 del CGP, dicha competencia es a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales.

Al no estar atribuido en forma expresa el presente asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se evidencia que se trata un asunto de que por tanto debe conocer la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil y por cuenta del Juez Civil del Circuito, como lo impone el artículo 20 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria interpuesta por la señora Elizabeth Herrera contra la Constructora PRODESA S.A.S., con base en lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Jurisdicción Ordinaria, concretamente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** (Reparto), para que conozcan del presente asunto. Ofíciese como corresponda.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es: ELIB_ETH@HOTMAIL.COM y elib_eth@hotmail.com.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

CRR

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3983a9a7ef4cce22d1cc217d431cc83d0b0ce0f694a7a858a44f4d884e7b635
Documento generado en 20/09/2021 09:54:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica